

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1343/2016

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

31 de mayo del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero del 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"ocultan información dicen que no tienen obligación de tener los historiales de las compus pero no tienen tampoco obligación ni facultad de destruir dicha información pues fue generada por los servidores públicos por lo que solicito se entregue la información o sancionen sin acuerdos políticos" (sic)

Manifestó que lo solicitado y respecto de lo que se declaro incompetente, no es información que genere, posea o administra ese sujeto obligado en ejercicio de alguna facultad, atribución o cumplimiento de alguna obligación, aunado a que esa información se genera de manera automática por el navegador de internet, el cual se configuró para que borre dicho historial cada vez que se cierre una sesión en la computadora para liberar espacio.

Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión **1343/2016**.

Se **REQUIERE** al Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1343/2016

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: ANÓNIMO POR
REPRESALIAS PATO MICKY

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 de enero del 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1343/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 22 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 02832516, por medio de la cual solicitó la siguiente información:

"Cuanto gastan en gasolina los consejeros del iepc, historial de sus computadoras y correos electrónicos enviados por el director jurídico al presidente cross y el contenido de los mismos en copia certificada, quien autoriza el facebook en campus públicas" (sic)

2. Tras los trámites internos la **Titular de la Unidad de Transparencia** de dicho Instituto, le asignó número de expediente IEPC-UTI-PNT-171/2016 y mediante escrito de fecha 1 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta **AFIRMATIVA PARCIAL**, en los siguientes términos:

"ÚNICO. - Se resuelve en sentido afirmativo parcialmente su solicitud de información. Por tal motivo se adjunta a la presente la información con la que cuenta este instituto."

Respecto de cuánto gastan en gasolina los consejeros del IEPC, la Dirección de Administración y Finanzas informa que no proporciona presupuesto para tal gasto.

Referente al historial de sus computadoras, se le informa que conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios todas las personas tienen el derecho de solicitar información mantenida en los archivos públicos y que haya generado, posea o administre algún sujeto obligado.

En ese tenor no es una facultad, competencia o función, de este instituto electoral mantener o tener el historial de las computadoras que como herramienta de trabajo se le otorga a cada funcionario, debido a que no existe una disposición legal que lo contemple; por lo que el navegador está configurado para que borre el historial cada vez que se cierre una sesión en la computadora para liberar espacio y aligerar la carga del programa, ya que con el tiempo puede restarle rendimiento al navegador.

Por lo que con fundamento en el artículo 86-Bis numeral 2 de la Ley mencionada, se declara inexistente la información solicitada en virtud de que no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este instituto.

Por concerniente a los correos electrónicos enviados por el Director Jurídico al Presidente Cross y el contenido de los mismos en copia certificada, la Dirección Jurídica informo: "Se hace de su conocimiento que son dieciocho correos electrónicos los cuales hacen una totalidad de doscientas ochenta y un fojas, que serán entregadas, una vez que se haya cubierto el respectivo pago de las mismas".

Al respecto, se proveerá previa exhibición del recibo de pago de derechos realizado en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 27, fracción VI, en relación con el artículo 38, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2016. La información requerida consta de doscientas ochenta y un fojas.

Finalmente se le comunica que en el IEPC no están restringidas las redes sociales".

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema Infomex, el día 10 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyo agravio versan en lo siguiente:

"ocultan información dicen que no tienen obligación de tener los historiales de las compus pero no tienen tampoco obligación ni facultad de destruir dicha información pues fue generada por los servidores públicos por lo que solicito se entregue la información o se sancione sin acuerdos políticos" (sic)

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión RR00067116, el día 10 de septiembre de 2016, impugnando actos del sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1343/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

se turnó, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El mismo día, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por último se requirió al sujeto obligado para que proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/042/2016, el día 19 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio IEPC-UTI-060/2016, remitido por el sujeto obligado, vía infomex, el día 23 de septiembre de la presente anualidad, por lo que se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe de contestación correspondiente a este recurso.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin que estas se manifestara, por tal motivo de conformidad con lo

establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Se notificó por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 10 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 01 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 2 de septiembre de la presente

anualidad, concluyendo el día 22 de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio IEPC-UTI-060-2016, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por su parte el recurrente no ofreció medios de convicción, sin embargo, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se tienen como medios de convicción de su parte, por obrar en el expediente de estudio, los siguientes:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Respuesta brindada por la Titular de la unidad de Transparencia en el expediente IEPC-UTI-PNT-171/2016, de fecha 1 de septiembre.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás

relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas, al ser ofertadas por ambas partes, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que nos ocupa.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar que de lo expuesto por el recurrente, se duele básicamente de que el sujeto obligado oculta información al no otorgar acceso al historial de navegación de las computadoras de los Consejeros Electorales, diciendo que no es una de sus facultades, pero que tampoco tiene facultad ni obligación de destruirla, pues es información generada por los servidores públicos, de lo que se deduce que está inconforme con la parte de la respuesta en que el sujeto obligado declaró inexistente la información concerniente al historial de navegación de las computadoras.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que lo solicitado y respecto de lo que se declaró incompetente, no es información que genere, posea o administre dicho sujeto obligado en ejercicio de alguna facultad, atribución o cumplimiento de alguna obligación, aunado a que esa información se genera de manera automática por el navegador de internet, el cual se configuró para que borre dicho historial cada vez que se cierre una sesión en la computadora para liberar espacio y aligerar la carga del programa.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, en suplencia de la queja considera que le asiste la razón al recurrente y resuelve **fundado** su agravio, toda vez que la información relacionada con el historial de navegación de las computadoras adquiridas con recursos públicos y asignadas a servidores públicos para el ejercicio de sus funciones son una extensión de los recursos que les son asignados, y por lo tanto, el destino, forma e información derivada de su utilización tienen una naturaleza pública similar al de cualquier otro bien en posesión de los sujetos obligados.

Vale la pena precisar -antes de entrar al estudio de fondo- que si bien es cierto que este Pleno resolvió el pasado mes de noviembre del 2016 el recurso de revisión 1288/2016 derivado de una solicitud de naturaleza similar, relacionada con los historiales de navegación de computadoras públicas, dicho recurso fue sobreseído atendiendo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 99.1 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, consistente en la existencia de actos positivos que dejaron sin materia el estudio de fondo, toda vez que el recurrente se pronunció tácitamente conforme con el contenido de los actos positivos remitidos por el sujeto obligado. En ese sentido, no se entró al estudio de fondo del planteamiento del recurso de marras, por lo que en consecuencia no existe ningún precedente resuelto por la actual integración de este Pleno, sobre la materia de fondo que hoy nos atañe.

Una vez precisado lo anterior, y para efecto de justificar la naturaleza pública o no de los historiales de navegación, es primero necesario atender y estudiar la definición de **información pública** contenida en nuestro marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, la Carta Magna establece en su artículo 6 que:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por su parte, la Ley Estatal de Transparencia en su artículo 3, nos impone la siguiente definición:

Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Al vincular la definición constitucional y la legal con el caso que se nos pone a consideración en el presente recurso, se pueden realizar las siguientes afirmaciones de manera irrefutable:

1. El historial de navegación de una computadora sí es información.

2. El historial de navegación es información contenida en paquetes de datos digitales informáticos (bytes), al igual que la derivada de un correo electrónico, por ejemplo.
3. Dicha información (el historial de navegación) se encuentra en poder o posesión de un sujeto obligado (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en este caso).
4. Los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
5. Una computadora pública únicamente puede ser adquirida con fondos del erario público cuando previamente se apruebe por un órgano competente una partida del presupuesto para tal fin.
6. Solo se pueden asignar recursos a una partida presupuestal destinada a la compra de equipo de cómputo para servidores públicos, cuando se considera que éste es una herramienta necesaria o indispensable para el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de un sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio constitucional de "máxima publicidad" como referente para toda interpretación del derecho de acceso a la información, se puede establecer como una conclusión válida derivada de las afirmaciones referidas que: **El historial de navegación de una computadora pública asignada a un servidor público constituye información pública que solo podrá ser reservada por cuestiones de interés público y seguridad nacional en los términos de ley.**

Cabe señalar que existen criterios del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (hoy Instituto Nacional) que sirven para soportar de manera análoga esta conclusión, a saber:

CRITERIO 08/10. CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.*

CRITERIO 12/13. NÚMERO DE CELULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO SE OTORGA COMO UNA

PRESTACIÓN INHERENTE A SU CARGO. *El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.*

Los dos criterios referidos, el 08/10 y el 12/13, se consideran pertinentes porque en el primero de ellos queda claro que la información digital generada, contenida en paquetes de datos creados, anexados, remitidos o recibidos desde cuentas de correo electrónico de carácter oficial, a pesar de ser virtuales, tienen la naturaleza de ser información pública. En segunda instancia, porque se ha concluido que cuando se asigna equipo tecnológico a un servidor público como una herramienta de trabajo, dicha herramienta sigue siendo propiedad del Estado y la utilización de éste y toda su información relacionada (inclusive el número telefónico de un aparato de telefonía móvil) tienen la naturaleza de pública.

En el caso del historial de navegación de un equipo de cómputo, confluyen –al menos en parte- de manera análoga ambos extremos de los criterios referidos, puesto que por un lado los historiales de navegación, al igual que los correos electrónicos son paquetes de datos digitales contenidos en “bytes” definidos por la Real Academia Española como una **“unidad de información”** *compuesta generalmente de ocho bits.*¹ Por el otro lado, los equipos de telefonía móvil son en estricto sentido también computadoras, razón por la cual se puede llegar a la misma conclusión del criterio, en el sentido de que no son propiedad del servidor público al cual son asignados sino de las entidades y dependencias que los adquieren, y que únicamente se asignan a aquéllos **en base a las funciones que desempeñan**, no para uso personal o ajeno al servicio público.

Cabe señalar que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se establece que

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. ...
- II. ...

¹ <http://dle.rae.es/?id=6MofNvJ>

III. ...

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

En ese sentido, es claro que si una de las obligaciones de los servidores públicos de Jalisco es utilizar los recursos que le sean asignados exclusivamente para los fines a que estén afectos, es inconcuso que los equipos de cómputo asignados a un servidor público se constituyen como un recurso de naturaleza pública y que, por consecuencia, toda información que esté vinculada con la utilización de dicho recurso es de naturaleza pública, y solo podrá ser reservada en los términos y por las causales debidamente establecidas en la Ley.

Para consolidar lo anteriormente argumentado, cabe señalar que existen en nuestro País al menos un antecedente relacionado con la solicitud de información del historial de navegación de los equipos de cómputo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales el Comité de Transparencia de dicho Tribunal consideró que si bien no existía una disposición expresa que los obligara a entregar dicha información, optaron por entregar la más reciente que pudiera anexarse por el sistema Infomex, al tenor del siguiente argumento: *"Respecto de la solicitud de información con número de folio 00000708 en que se requirió copia de los historiales de navegación de cada una de las computadoras en activo de este Tribunal, se hizo del conocimiento del solicitante que no existe normativamente obligación de almacenar ni archivar historiales de navegación de las computadoras. Sin embargo, se hizo entrega vía INFOMEX de una muestra de dos mil seiscientos veintiocho fojas que integró el área de sistemas en aras de privilegiar el acceso a la información."*²

Finalmente, para consolidar el análisis del tema, el pasado 16 de diciembre del año 2015, en respuesta a la solicitud de información identificada con el número de referencia 37408/37880, relativa al historial de navegación de una alta funcionaria del Gobierno del Reino Unido (*Home Secretary*), las autoridades inglesas reconocieron la naturaleza pública de los historiales de navegación, aunque determinaron negar el acceso por razones diversas a su naturaleza pública.³

² Folio 00000708. Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 30 de enero de 2009.

³ <https://www.whatdotheyknow.com/request/300586/response/745947/attach/html/3/FOI%2037408%2037880%20Response.pdf.html>

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano considera, que los agravios del recurrente, resultan FUNDADOS, y se le concede la protección a su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que se REQUIERE al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la entrega completa de lo solicitado por la parte recurrente, o en su caso, funde, motive y justifique debidamente su negativa o inexistencia, conforme al 86 Bis Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se APERCIBE al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, contra actos del sujeto obligado INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a lo vertido en el considerando VIII.

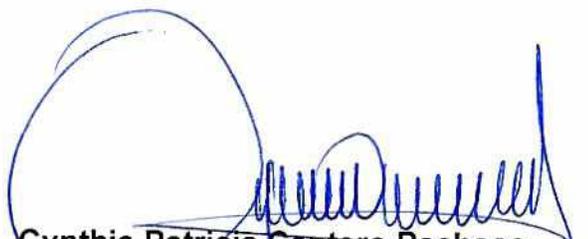
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la entrega completa de lo solicitado por la parte recurrente, o en su caso, funde, motive y justifique debidamente su inexistencia, conforme al 86 Bis Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, informe

a este Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término otorgado para tal efecto.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, con forme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

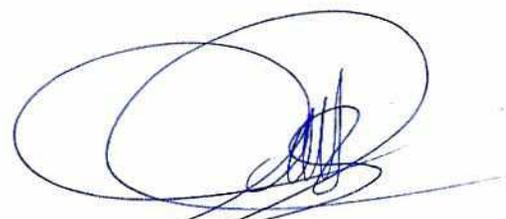
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



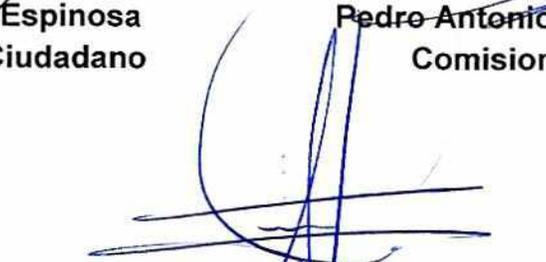
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1343/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2017 dos mil diecisiete.-SRE